**Ciudad de México a 30 de Noviembre de 2023**

**C. Solicitante,**

**Presente**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracciones II y V y Transitorio Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), en correlación a los artículos 1°; 3°, Apartado A, fracción IV; y 29, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, se notifica la respuesta a su solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **330026723004447,** que consiste en:

*“Información respecto de los pozos Tangram-1 y Nerita-1 del Proyecto Integral Cuenca de Burgos 2004-2022 cuyo titular es PEMEX Exploración y Producción (se adjunta archivo con el listado de información a solicitar).*

1. *Coordenadas UTM y archivo .kmz o .kml con las ubicaciones exactas de los pozos Tangram-1 y Nerita-1.*
2. *Infraestructura que compone o forma parte de los pozos Tangram-1 y Nerita-1, y evidencias de las condiciones de integridad mecánica que guardan desde el cierre, desmantelamiento de infraestructura asociada y abandono de ambos pozos, hasta la fecha.*
3. *Cantidades de agua tratada, cruda y/o potable utilizadas durante el proceso de preparación y perforación por fracturamiento hidráulico de cada pozo Tangram-1 y Nerita-1.*
4. *Fuente de agua (río, lago, afluente, pipas, entre otros) de la cual se obtuvo el recurso hídrico para ser utilizado durante el proceso de preparación y perforación por fracturamiento hidráulico de los pozos Tangram-1 y Nerita-1.*
5. *Obras realizadas para la perforación de los pozos Tangram-1 y Nerita-1 (plataformas de perforación, sistemas de inyección de agua, almacén de residuos peligrosos y trasiegos, etc.).*
6. *Descripción de la técnica de estimulación y perforación utilizada de manera específica en los pozos Tangram-1 y Nerita-1.*
7. *Listado y cantidades de sustancias y materiales utilizados de manera específica para la estimulación y perforación de los pozos Tangram-1 y Nerita-1 (Por ejemplo, lodos de perforación y su composición, fluido de fracturación y su composición fisco química, etc.).*
8. *Listado y cantidades de residuos peligrosos y residuos de manejo especial generados de manera específica por la estimulación y perforación de los pozos Tangram-1 y Nerita-1 (lodos y recortes de perforación, etc.).*
9. *Descripción del manejo que fue dado a los residuos peligrosos y residuos de manejo especial generados durante la estimulación y perforación de los pozos Tangram-1 y Nerita-1 y registros y/o manifiestos que acrediten y den trazabilidad a dicho manejo, a través de prestadores de servicio autorizados (bitácoras de traslado, reportes, informes, etc.).*
10. *Documentos que detalle las obras realizadas en específico para el cierre, taponamiento y/o abandono de los pozos Tangram-1 y Nerita-1*
11. *Documentos que pueda contener el listado y cantidades de sustancias y materiales utilizados, en su caso y de manera específica, para el cierre y/o taponamiento de los pozos Tangram-1 y Nerita-1.*
12. *Registro histórico del año 2000 a la fecha de los acuíferos presentes en los municipios de China (donde se ubica el Pozo Tangram-I) y Los Ramones (donde se ubica el Pozo Nerita-I) que contenga al menos los siguientes datos: recarga total media anual; descarga natural comprometida; volumen de extracción de aguas subterráneas; volumen concesionado/asignado de aguas subterráneas; volumen de extracción de agua en las zonas de suspensión provisional de libre alumbramiento y los inscritos en el registro nacional permanente previsto en el artículo 32 de la Ley de Aguas Nacionales; volumen de extracción de agua pendiente de titulación y/o registro en el Registro Público de Derechos de Agua (REPDA); volumen de agua correspondiente a reservas, reglamentos y programación hídrica y disponibilidad media anual de agua del subsuelo.*
13. *Número y ubicación de pozos para extracción y abastecimiento de agua potable y otros usos (riego, agrícola o industrial) existentes del año 2000 a la fecha en los municipios de China (donde se ubica el Pozo Tangram-I) y Los Ramones (donde se ubica el Pozo Nerita-I), incluyendo volúmenes disponibles y de extracción anual de agua por cada uno de ellos y datos de calidad del agua extraída o disponible para el mismo periodo de tiempo.*
14. *Información de las corrientes superficiales (ríos, arroyos, etc.) y sus coordenadas UTM registradas o que cruzan los municipios de China (donde se ubica el Pozo Tangram-I) y Los Ramones (donde se ubica el Pozo Nerita-I), así como los registros históricos de caudales o disponibilidad media anual y calidad del agua de estos durante el periodo 2000 a 2023.*
15. *Reportes de eventos contaminantes (derrames o vertidos de materiales y sustancias químicas) que se tengan registrados con afectación a los cuerpos receptores superficiales y subterráneos localizados en los municipios de China (donde se ubica el Pozo Tangram-I) y Los Ramones (donde se ubica el Pozo Nerita-I), incluidas posibles infiltraciones al suelo y subsuelo y medidas tomadas para su control y restauración o limpieza.*
16. *Documentos que contengan los datos de cantidad y características de las aguas residuales generadas (“aguas producidas”) derivadas de las operaciones de perforación y fracturamiento hidráulico realizadas en los pozos Tangram-I y Nerita-I.*
17. *Documentos que contenga información sobre la disposición o manejo que se dio en el sitio o fuera del sitio a las “aguas producidas”, derivadas de las operaciones de perforación y fracturamiento hidráulico realizadas en los pozos Tangram-I y Nerita-I (conducción y transporte, almacenamiento, reúso, tratamiento y/o disposición final, etc.).*
18. *Documentos que cuenten con información sobre la superficie de terreno afectada o desmontada para los trabajos de perforación, construcción de plataformas de perforación, estimulación y fracturamiento hidráulico de los Pozos Tangram-I y Nerita-I.*
19. *Documentos que reflejen el tipo y características de la vegetación afectada o desmontada para los trabajos de perforación, construcción de plataformas de perforación, estimulación y fracturamiento hidráulico de los pozos Tangram-I y Nerita-I y medidas adoptadas para su reubicación y/o compensación ambiental.*
20. *Documentos que reflejen el tipo y características de fauna afectada o desplazada para los trabajos de perforación, construcción de plataformas de perforación, estimulación y fracturamiento hidráulico de los Pozos Tangram-I y Nerita-I y medidas adoptadas para su reubicación y/o conservación.*
21. *Respecto del expediente de la denuncia número DP-ASEA/UAJ/DGCT/139-18 iniciado el 12 de diciembre de 2018 ante la Asea: a. Diligencias, inspecciones o visitas realizadas por personal de la Asea para investigar o dar seguimiento a los hechos manifestados en la denuncia popular.*
22. *Solicitudes de opinión técnica realizadas por la Asea en relación con los hechos manifestados en la denuncia popular.*
23. *Información presentada en el expediente de la denuncia que guarden relación con los hechos manifestados en esta.*
24. *Estatus procesal de la denuncia popular.*
25. *Registros de procedimientos iniciados por las autoridades en relación con los hechos establecidos en la petición.*
26. *Informes de autoridades federales, estatales o municipales que guarden relación con la construcción, operación o mantenimiento de los pozos Tangram-1 y Nerita-1.*
27. *Información que verse sobre posibles asignaciones y contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, y planes de extracción de los pozos Tangram-1 y Nerita-1.”* (Sic.)

En respuesta a su solicitud la **Unidad de Transparencia**, realizó una búsqueda de la información solicitada por diferentes Unidades Administrativas, las cuales le informan lo siguiente:

**Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**

Con fundamento en el artículo 21 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, en el que se establecen las atribuciones de esta Autoridad, al realizar el análisis de lo solicitado, y después de la búsqueda efectuada por esta Dirección General, se identificó que esta Autoridad no cuenta con ningún tipo de información, documento o expresión documental, que de atención a su solicitud, toda vez que en su solicitud requiere información de temas que no son competencia de esta DGGIMAR, lo anterior tomando en consideración que, **la información solicitada refiere temas sobre hidrocarburos,** por lo que no se encuentra dentro de las facultades concedidas a esta Dirección General en el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por ende, el tema del cual solicita información, no es parte de las atribuciones de esta DGGIMAR.

Es por lo anterior que, se hace de su conocimiento que esta Autoridad es no es la autoridad competente para resolver sobre la información que refiere en su solicitud de información, esto con fundamento en el artículo 21, fracciones I y II del Reglamento Interior de la SEMARNAT, que a la letra establecen:

*“Artículo 21.**La Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas tiene las atribuciones siguientes:*

***I.*** *Aplicar la política ambiental sobre materiales peligrosos y residuos peligrosos, la remediación de sitios contaminados por los mismos y actividades altamente riesgosas, así como participar en su formulación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría,* ***salvo cuando se trate de actividades*** *altamente riesgosas y residuos peligrosos* ***generados por las Actividades del Sector Hidrocarburos y la remediación de sitios contaminados derivado de las Actividades del Sector Hidrocarburos****;*

***II.*** *Expedir, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, conforme a las disposiciones**jurídicas aplicables, autorizaciones y registros para el manejo de materiales peligrosos y**residuos peligrosos, la transferencia de la propiedad de sitios contaminados, el tratamiento de**suelos contaminados y materiales semejantes a suelos y la prestación de los servicios**correspondientes, así como autorizar la transferencia, modificación o prórroga de las mismas,**de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables,* ***con excepción de las actividades*** *señaladas en esta fracción cuando las mismas correspondan a* ***las Actividades del Sector Hidrocarburos****;**” (sic)*

Así, en el presente caso, resultan aplicables, los criterios So/013/17 y SO/007/17 emitidos por el pleno del INAI, que a la letra establecen lo siguiente:

**- Criterio SO/013/17 Incompetencia.**

La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

**- Criterio SO/007/17.**

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

***El resaltado es propio.***

Aplicación de criterios que se configura por lo siguiente:

**El Criterio SO/013/17 Incompetencia,** se aplica porque éste establece que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del Sujeto Obligado (léase la DGGIMAR) para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existen facultades para que la DGGIMAR cuente con lo requerido.

La incompetencia es una cualidad atribuida al Sujeto Obligado que la declara, y en este caso, como se observa, la DGGIMAR no es la Autoridad competente en las materias que se señalan en la solicitud que se atiende.

De conformidad con el artículo 21 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, en el que se enlistan las atribuciones de esta Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas no se establece ninguna que, indique que esta Autoridad sea competente en las materias aludidas en su requerimiento.

La segunda parte del **Criterio SO/007/17**, que a la letra establece “…en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”, se configura al atender su solicitud, toda vez que no es necesario que el Comité de Transparencia de esta Autoridad confirme la inexistencia de la información, ello porque no se advierte facultad, atribución u obligación alguna para que esta DGGIMAR cuente o pueda llegar a tener en sus archivos la información solicitada.

**Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**

De conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 1, 3, primer párrafo, Apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Dirección General no es la autoridad competente para atender la petición.

Lo anterior, de conformidad conel DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado el 31 de octubre de 2014, así como con la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

En ese sentido, **los** **trámites, gestión, regulación, supervisión y demás actos administrativos ahora competen la Agencia Nacional en comento**;por lo que, con fundamento en el artículo 131, primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,se hace de su conocimiento la notoria incompetencia de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental para atender la solicitud y se sugiere remitir la solicitud a la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos,** Organismo Desconcentrado de la **SEMARNAT,** que tiene su propia Unidad de Transparencia, para que, en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie al respecto.

**Dirección General Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE)**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, esta Dirección General sólo tiene atribuciones para autorizar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como el trámite unificado en materia de impacto ambiental y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales de su competencia, siempre que lo soliciten las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en este sentido, esta Dirección General, no es competente para atender la solicitud de información que nos ocupa.

**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León**

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, digitales y sistemas con los que se cuenta, de lo cual se desprende que, esta Oficina de Representación no posee antecedentes de la información solicitada, por lo tanto no se tienen información que disponer.

Así mismo se informa que, de acuerdo al REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA SECRETARÍA, y conforme a nuestras atribuciones contenidas en los artículo 33, 34, y 35, no se tienen facultades respecto de lo solicitado; no obstante quien pudiera tener información es la **Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA),** ya que se trata de hidrocarburos, por lo cual se sugiere remita su solicitud a esa Agencia.

Esperamos que la información le sea de utilidad, para cualquier aclaración estamos para servirle, a través de los teléfonos (55) 56280776 y (55) 56280775 y el correo electrónico [utransparencia@semarnat.gob.mx](mailto:utransparencia@semarnat.gob.mx).

**A t e n t a m e n t e,**

**El titular de la Unidad de Transparencia**

**Daniel Quezada Daniel**

Criterio de interpretación con clave de control: SO/007/2019. Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.